

INFORME SECRETARIAL. Cereté, 5 de marzo de 2024.

Al despacho el presente proceso LABORAL en ejecución, advirtiéndose que existen sendos memoriales por resolver.

Sírvase proveer.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	LABORAL EN EJECUCION
Radicado No.	23-162-31-03-002-2017-00082-00
Demandante:	LUIS GABRIEL PATERNINA FLOREZ Y Otros
Demandado:	BELISARIO LOPEZ VELASQUEZFLOREZ COMERCIALIZADORA PRODUCTO DEL CAMPO LTDA

BANCO AV VILLAS en memorial de 21 de febrero de 2023, informa que el ejecutado no posee productos con la entidad. Lo que igualmente contestó banco Cooperativo CoopCentral el 29 de marzo de ese año y el 23 de mayo de 2023.

De otro lado, se advierte que el mandamiento de pago se notificó por estado al ejecutado, quien no ejerció derecho de defensa alguno, razón por la cual se procede a verificar si se dan los presupuestos para dictar auto de seguir adelante con la ejecución.

Se recuerda que la ejecución corresponde a una decisión judicial dictada dentro de un proceso ordinario laboral que culminó con el título ejecutivo del cual se solicitó su ejecución.

Presentado tal pedimento este Despacho libró la orden de apremio atendiendo las condenas impuestas en la sentencia del proceso ordinario laboral.

Posteriormente, y tras la notificación del ejecutado, este no propuso excepción alguna.

Conforme al artículo 422 del CGP el título ejecutivo debe cumplir unas condiciones:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

En virtud de lo anterior, el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, o que se trate de una sentencia judicial de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía

aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, respecto a las exigencias de fondo que atañen a estos documentos, corresponde a que se trate de una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

En ese orden, se considera que la sentencia de primera y segunda instancia proferidas en el asunto, cumplen esos presupuestos para hacerse exigible la obligación dineraria que contienen.

Así pues, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 440, inciso 2º, dispone que: "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Como quiera que en el proceso que nos ocupa, la parte ejecutada no contestó la demanda ni propuso excepciones contra el mandamiento de pago que deban resolverse, y de acuerdo a la norma en cita, lo procedente es seguir adelante con la ejecución, ordenándose a la parte ejecutante la presentación de la liquidación del crédito para su posterior aprobación, como se ordenará en la parte resolutive de este proveído.

Se condenará en costas al ejecutado, incluyéndose en ellas como agencias en derecho en el equivalente a \$1.700.000,00. Y se

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución a favor de LUIS GABRIEL PATERNINA FLOREZ, ANDRES SALGADO MORELO, LUIS FERNANDO ESTRADA SOTO, MIGUEL GUILLERMO GOMEZ CANTERO, ELADIO MIGUEL GOMEZ CANTERO, ERNESTO UBADEL CORREA PINEDA y JOSE GREGORIO CONDE PEREZ contra BELISARIO LÓPEZ VELÁSQUEZ, por la suma indicada en el mandamiento de pago más los intereses moratorios (código Civil) que se causen hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, se ordena a las partes para que dentro del término de diez (10) días presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art 446 del C.G.P.

TERCERO. Se condena a la entidad ejecutada al pago de las costas del presente proceso, incluyendo agencias en derecho, por secretaria tásense de acuerdo con lo indicado en el art. 366 del C.G.P., y se fijaran las agencias en derecho la suma de \$1.700.000,00.

CUARTO. Decretase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA